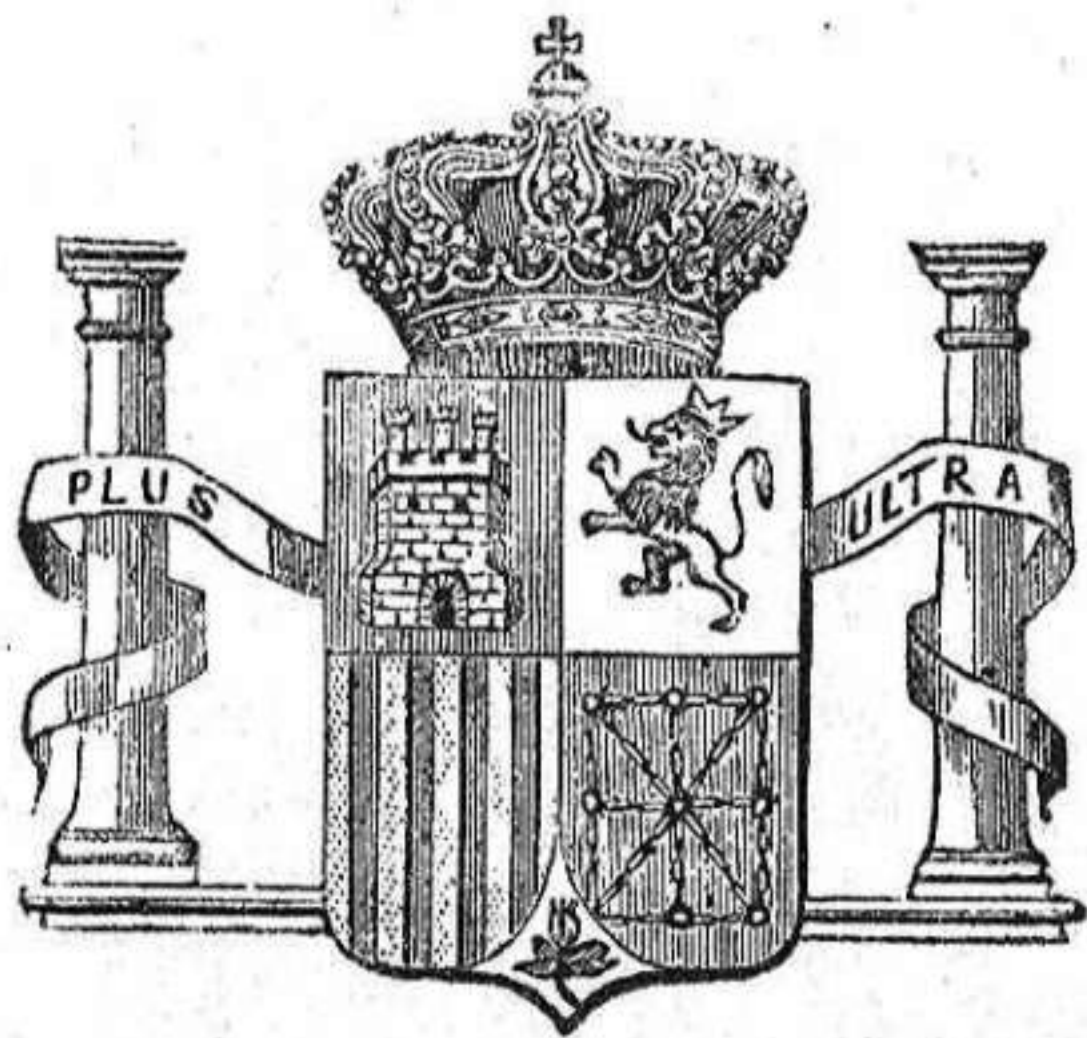


Boletín Oficial



Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

correspondiente al **Martes 18 de Agosto de 1896.**

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zamora.

ELECCIONES—CIRCULAR

Las elecciones ordinarias para la renovación de las Diputaciones provinciales, á que se refiere el párrafo 2.º del art. 57 de la ley de 29 de Agosto de 1882, habrán de verificarse en la primera quincena del tercer mes del año económico, según preceptúa el art. 44 de dicha ley.

En su virtud, y en uso de las facultades que me competen conforme al art. 59 de la citada ley Provincial vigente, he acordado convocar á elección ordinaria de cuatro Diputados provinciales por cada uno de los distritos de Alcañices-Puebla de Sanabria, Benavente y Zamora y á la extraordinaria de un Diputado por el distrito de Toro-Villalpando que resulta vacante, ambas para el Domingo 6 del próximo mes de Septiembre, debiendo aplicarse á estas elecciones los preceptos de la ley orgánica Provincial, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, inserto en los *Boletines Oficiales* números 135 y 136 de dicho mes y año, y á fin de que las Autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de la elección de que se trata, cumplan con toda exactitud lo dispuesto en la ley, se publica á continuación el Indicador de las operaciones electorales á que deberán ajustarse estrictamente.

Zamora 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

INDICADOR DE LAS OPERACIONES ELECTORALES.

DIA 18 DE AGOSTO.—Empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial*. Los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 30 del mes actual pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos á la Junta provincial. (Art. 17.)

DIA 30 DE AGOSTO.—Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, á los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto citado, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En el mismo día los Alcaldes anunciarán por edictos lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26

sobre designación de locales en que hayan de constituirse las Secciones electorales.

DIA 31 DE AGOSTO.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

DIA 6 DE SEPTIEMBRE.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (artículo 25), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos que se refieran al derecho electoral. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procede al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

La Junta de Gobierno de la Audiencia provincial designará con la anticipación necesaria los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. La Junta provincial también con la anticipación conveniente determinará y publicará en el *Boletín Oficial* las Secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

DIA 10 DE SEPTIEMBRE.—Como Juéves inmediato siguiente al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, terminando con esto el período electoral.

Disposiciones generales de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

(Del art. 9.º del Real decreto.)

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

(Del 15 de dicha disposición.)

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos por causa de suspensión administrativa de los propietarios, sólo podrán presidir las Mesas electorales, cuando contra éstos se hubiese dictado auto de procesamiento, debiendo cesar las suspensiones administrativas de los que no se hallasen en este caso diez días antes del señalado para la votación.

(Del art. 58 del mismo.)

Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 que trata de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

CIRCULAR

Publicada la precedente circular convocatoria á la elección de Diputados provinciales, he acordado en su virtud disponer que desde luego quede en suspenso la tramitación de los expedientes á que se refieren el caso 30 del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 que se hayan incoado en los pueblos pertenecientes á los distritos de Alcañices-Puebla de Sanabria, Benavente, Toro-Villalpando y Zamora, encargando á los Alcaldes de los mismos que tan pronto como reciban el *Boletín* en que se publica la presente circular, la notifiquen á los funcionarios á quienes se haya encomendado la tramitación de dichos expedientes para su inmediato cumplimiento.

Zamora 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

1871